

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023. En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo de 78 folios, todos ellos electrónicos incluida la hoja de reparto, correspondiéndole el radicado **No. 2023 0278.**

Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese a la señora **MARÍA LIBRADA ÁVILA DE GUEVARA** para actuar en la presente acción de tutela.

Como quiera, que la acción instaurada por la señora **MARÍA LIBRADA ÁVILA DE GUEVARA**, identificada con C.C. 41.316.139, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **NUEVA EPS** y la **I.P.S. BIENESTAR**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFICAR este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones o por el medio más eficaz, directamente a la accionada **NUEVA E.P.S.** y la **I.P.S. BIENESTAR**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que dentro del término de **48 horas** (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), informe las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretendan hacer valer.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados por la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

AMGC

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 130 fijado hoy 4 DE AGOSTO DE 2023.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0400

Señores

NUEVA E.P.S.

Secretaria.general@nuevaeps.com.co

Ciudad

**REF: TUTELA N° 2023 0278 DE LIBRADA ÁVILA DE GUEVARA
identificada con C.C. 41.316.139, en contra de la NUEVA EPS y
BIENESTAR I.P.S..**

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal.

Cordialmente,


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 78 folios.

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0400

Señores

BIENESTAR I.P.S.

notificacionesjudiciales@bienestarips.com

servicioalcliente@bienestaripssas.com

Ciudad

**REF: TUTELA N° 2023 0278 DE LIBRADA ÁVILA DE GUEVARA
identificada con C.C. 41.316.139, en contra de la NUEVA EPS y
BIENESTAR I.P.S.**

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal.

Cordialmente,


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 78 folios.

Amgc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0105

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2023-00258
<u>ACCIONANTE:</u>	JUAN CARLOS VALENCIA MARULANDA
<u>ACCIONADA:</u>	MINISTERIO DE TRANSPORTE, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. y SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **JUAN CARLOS VALENCIA MARULANDA** identificado con C.C. 79.751.950, en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. y SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que radicó petición de interés particular el 2 de mayo de 2023, mediante la página web del Ministerio de Transporte, cuyo radicado asignado es 20233030704192, que a la fecha no ha contestada.
- Que la misma fecha, radicó petición ante la alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría Distrital de Movilidad con radicados SDQS 2113912023 y SDQS 2109422023 que a la fecha no han sido contestadas.
- Que la Secretaría Distrital de Movilidad envió a su correo electrónico, comunicación remitida al Señor Andrés Felipe Fernández Rocha Jefe

de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. Y SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD con radicado No. 202352004435641 el 11 de mayo de 2023, en donde remite el derecho de petición para que sea resuelto por esa entidad.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene *“a las accionadas, MINISTERIO DE TRANSPORTE, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. Y SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, responder en un término no mayor a Cuarenta y Ocho (48) horas el derecho de petición presentado el 02 de mayo de 2023, que hasta el momento no ha sido contestado por parte de ninguna de las mencionadas de manera clara, congruente de fondo y oportunamente”*.

2. TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 25 de julio de 2023, este Despacho ordenó librar comunicación a las entidades a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

2.1. RESPUESTA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Una vez notificada de la presente acción, allegó respuesta con la que informó que mediante oficio No. DAC202352004580081 de fecha 18 de mayo de 2023, brindó respuesta de fondo, clara y precisa, resolviendo cada uno de los cuestionamientos planteados, en concordancia con los principios de celeridad, efectividad y eficiencia. Por lo tanto, para el presente caso, reitera la respuesta emitida el *“15 de mayo de 2023, de acuerdo con lo preceptuado por el Artículo 19 de la Ley 1437 de 2011 “15 de mayo de 2023, de acuerdo con lo preceptuado por el Artículo 19 de la Ley 1437 de 2011 “Por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, preceptúa que: “Respecto de las peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas*

anteriores.” Subrayado y cursiva fuera de texto, le solicitamos respetuosamente acogerse a la respuesta antes mencionada.”.

3. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto Ley 2591 del mismo año, la acción de tutela es un instrumento judicial al cual pueden acudir todas las personas en todo momento y lugar, por sí mismas o por intermedio de representante, para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, cuya procedencia está supeditada a que no existan otros recursos judiciales, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la procedencia de esta acción para conseguir la salvaguardia del derecho fundamental de petición, la jurisprudencia ha sostenido que, debido a que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio judicial, diferente de este, para conseguir su amparo, cualquier persona que considere vulnerado o amenazado tal derecho puede acudir directamente a su interposición, sin que sea admisible exigirle algún requisito adicional¹.

En lo que tiene que ver con su alcance y contenido, el artículo 23 constitucional, reglamentado por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las entidades públicas o los particulares, por motivos de interés general o individual, y a recibir una respuesta clara, pronta, completa o efectiva y congruente.

Sobre el particular, es importante destacar que una respuesta es **clara** cuando explique de manera comprensible su sentido y contenido al peticionario; es **pronta** cuando se cumplan los plazos establecidos en la legislación; es **completa o efectiva** cuando se resuelve materialmente la inconformidad, se soluciona el caso planteado o se satisfacen los requerimientos del solicitante, sin que por ello se excluya la posibilidad de

¹ Ver Corte Constitucional, T-206-2018

que la respuesta sea negativa; y es **congruente** cuando exista coherencia entre lo respondido y lo reclamado «de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional»².

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”*³

En el presente asunto, el Despacho debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como las accionadas no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional⁴, sobre el particular:

2 Ver Corte Constitucional, T-521-2020

3 Ver Corte Constitucional, sentencia T-275-2005

4 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁵”.

4. EL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio se tiene que la accionante solicitó elevó petición el 2 de mayo de 2023, ante el **MINISTERIO DE TRANSPORTE, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, como consta en los folios 11 al 14 del archivo 01Demanda.pdf del expediente digital, en el que puntualmente solicitó la siguiente información:

- a. ¿Es cierto que el artículo 9.2.1. de la Resolución No. 20223040045295 del 04-08-2022, derogo el artículo 9° de la resolución No. 160 de 2017 y por tal motivo la licencia de conducción para conductores de vehículos tipo ciclomotor y tricimotor NO se hace obligatoria?
- b. ¿Si, como se demostró en el análisis realizado, la licencia de conducción para conductores de los vehículos tipo ciclomotor o tricimotor establecido en el artículo 9° de la Resolución 160 de 2017 fue derogada, por qué la misma, está siendo exigida por los agentes de tránsito en vía y por parte de entidades como la Secretaría Distrital de Movilidad, como requisito para la movilización de dichos actores viales?
- c. ¿Desde qué fecha inicia la obligatoriedad del registro en el sistema RUNT para los fabricantes, importadores y/o ensambladores, si la misma fue suspendida desde el 2018 y reactivada desde el 2020?
- d. ¿Cómo se puede hacer el respectivo registro de estos automotores si no se tiene ninguno de los documentos requeridos y señalados anteriormente? y ¿No existe la posibilidad de adquirirlos nuevamente por la situación señalada?
- e. ¿Si, para los automotores como ciclomotores, tricimotos y cuádrimotos, es obligatoria la Revisión Técnico mecánica? ¿Cada cuánto se debe realizar? y ¿Si los vehículos son nuevos después de cuánto tiempo se debe realizar la primera revisión técnico mecánica?

- f. ¿Es obligatorio para los automotores como ciclomotores, tricimotos y cuadrimotos, adquirir el SOAT? Y si la respuesta es afirmativa que ¿valor tendría? y ¿Todas las aseguradoras están en la obligación de venderlo?

Con la respuesta que allegó la accionada Secretaría Distrital de Movilidad – Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. manifestó además de haber dado respuesta el 15 de mayo de 2023, que este despacho debe declarar improcedente la súplica constitucional en tanto el actor cuenta con otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales que alega, omitiendo *“hacer uso del derecho de defensa y contradicción, dentro de los términos legalmente establecidos, se evidencia porque a pesar que a la parte accionante le fue notificada en debida forma la orden de comparendo impuesto, para que acudiera ante la autoridad de tránsito y contara con la posibilidad de discutir su responsabilidad por la presunta infracción a varias normas de tránsito, y en ese escenario de la audiencia pública contó con las garantías de estar asesorado por un profesional del Derecho y de interponer los recursos que la Ley le concede, la parte accionante no ha acudido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar los actos administrativos, por lo que no se cumple con el requisito de subsidiariedad que reviste a la acción de tutela”*, argumentos que desconoce esta juzgadora pues relata hechos que no se están analizando en este trámite constitucional.

Confunde la entidad convocada que lo que aquí se busca es la respuesta clara, de fondo y congruente a la petición del accionante de fecha 2 de mayo de 2023, que si bien no fue aportada con constancia de radicado, la entidad confirmó que la misma fue recibida bajo el radicado No. 202361201817642, con la busca resolver varios interrogantes respecto de la Resolución No. 20223040045295 de 2022.

Ahora, si bien manifiesta la accionada que mediante oficio No. DAC202352004580081 de fecha 18 de mayo de 2023, dio respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado al accionante y posteriormente señala que la respuesta fue emitida el 15 de mayo de 2023, con la que resolvió cada uno de los interrogantes que motivaron esta acción

constitucional, lo cierto es que a este estrado judicial no aportó constancia del oficio de respuesta y mucho menos de entrega del mismo al destinatario para su conocimiento.

Es más, debe resaltar esta juzgadora que la respuesta de la entidad convocada ni siquiera es congruente con el asunto que aquí se estudia, razón por la cual se observa una clara vulneración *ius fundamental* al derecho de petición que se invoca, y, por lo tanto, se hace necesaria su protección.

En cuanto a la accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**, se ordenará su desvinculación, comoquiera que el accionante no acreditó la radicación de la petición ante esa entidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor **JUAN CARLOS VALENCIA MARULANDA** identificado con C.C. 79.751.950, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO: ORDENAR a la ingeniera **DEYANIRA ÁVILA MORENO** en su calidad de **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.** o quien haga sus veces o sea el competente, para que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, conteste de manera clara, de fondo y congruente con lo solicitado en la petición del 2 de mayo de 2023, radicada por el señor **JUAN CARLOS VALENCIA MARULANDA** identificado con C.C. 79.751.950.

TERCERO: INSTAR a la persona responsable de cumplir el fallo de tutela a que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en las conductas que motivaron esta acción, no sin antes advertirle que, de no acatar las

órdenes aquí impartidas, se verá involucrado en un incidente de desacato en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DESVINCULAR a la accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**, conforme lo expuesto.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica a las partes por anotación en Estado N° 130 fijado hoy 8 DE AGOSTO DE 2023.  MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 0104

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2023-00438-01
<u>ACCIONANTE:</u>	ALEJANDRO SABOGAL MARTÍNEZ
<u>ACCIONADOS:</u>	ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por el accionante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de fecha 7 de junio de 2023, mediante el cual negó el derecho fundamental de petición del accionante por configurarse carencia actual de objeto por hecho superado y negó por improcedente el derecho al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

El señor **ALEJANDRO SABOGAL MARTÍNEZ** presentó acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY** a efectos de que se proteja sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, y como consecuencia, se ordene a la accionada notificarle de inmediato el acto administrativo de certificado de representación legal expedido a la señora ROSA MERCEDES CARDOZO y en respuesta a su solicitud, le entregue toda la documental requerida, esto es: el acta de asamblea extraordinaria realizada en marzo 26 de 2023, con todos sus anexos y la aceptación de cargos, también con todos sus anexos.¹

Como hechos fundamento de la acción, expuso que la Alcaldía Local de Kennedy expidió el 26 de abril de 2023, certificación de administradora y representante legal del Conjunto Multifamiliar Supermanzana Dos de Ck, a nombre de la señora Rosa Mercedes Cardozo Figueroa, sin que haya cumplido con los requisitos legales para el registro, pues nunca fue elegida como tal en asamblea extraordinaria de copropietarios.

1 P. 7, archivo 01Tutela.pdf

Manifestó que desde el mes de marzo presentó múltiples peticiones ante la alcaldía Local, denunciando las irregularidades cometidas en la asamblea extraordinaria del 26 de marzo de 2023, solicitando no expedir el certificado de representación legal, que finalmente fue expedido.

Relató que, ante tal circunstancia, radicó dos solicitudes bajo los consecutivos 20235810063662 y 20235810064282 de fecha 27 de abril de 2023, solicitando se le notificara el acto administrativo que aprobó la representación legal de la administradora y se le expidiera copia de los documentos que fueron aportados para este trámite, por la señora Rosa Mercedes Cardozo y el señor Roger Enrique Pérez con los radicados 20235810048362 y 20234211506082 del 30 de marzo y 12 de abril de 2023, respectivamente.

Narró que el 9 de mayo la entidad accionada emitió respuesta bajo el radicado 20235800792821 donde evade la notificación del acto administrativo y niega la entrega de la documental requerida, bajo el argumento de que debe ser propietario y que previamente haya solicitado los documentos al representante legal de la P.H. con su correspondiente comprobación y que la petición no haya sido contestada.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá admitió la tutela mediante auto del 24 de mayo de 2023, en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY y vinculó al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., ordenando correr traslado por el término de 48 horas, a fin de que remitieran los antecedentes relacionados con la acción de tutela².

2.1. RESPUESTA DE LA ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

Aunque esta entidad se refirió en su respuesta a derechos, hechos y partes que no corresponden a este procedimiento, dentro del término de traslado intervino para solicitar que se declare la improcedencia de este medio constitucional porque el accionante no acreditó la vulneración al Derecho al Debido Proceso y menos aún existe vulneración el derecho fundamental de petición teniendo en cuenta que las solicitudes presentadas bajo

² Ver archivo 04AutoAdmiteNotificado.pdf

radicados ALK No. 20235810063662 y 20235810064282 se les dio respuesta mediante radicado 20235800792821 y se dio un alcance mediante radicado 20235800885181 en el que se le informó por qué no es procedente su solicitud de notificación de un acto de inscripción o registro de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 1437 de 2011, respuestas que en todo caso anexó para que obren en esta Acción Constitucional.

2.2. RESPUESTA DEL JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

De igual manera esta entidad intervino para informar que está conociendo de la demanda de impugnación de actos de asamblea formulada por el accionante quien actúa en nombre propio en contra del CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS DE C.K., la cual se encuentra ingresada al Despacho mediante informe secretarial de fecha 14 de abril de 2023, para proveer sobre su calificación. Por lo anterior, solicita se le desvincule de la acción de tutela.

3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El a quo constitucional mediante providencia del 7 de junio de 2023, resolvió:

“PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición del accionado fundamentales invocados por ALEJANDRO SABOGAL MARTINEZ, identificado con C.C. No. 19.375.195, por configurarse un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo solicitado del derecho al debido proceso, amén de lo indicado en el acápite considerativo de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede IMPUGNACIÓN, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación”.

4. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión el accionante presentó escrito de impugnación en el que manifestó que el A Quo mal entendió la solicitud de garantía, pues nunca refirió que la citada señora Rosa Mercedes Cardozo haya sido elegida o nombrada en asamblea de copropietarios, y, por el

contrario lo que reclama es que la alcaldía Local convocada, expidió una certificación, aparentemente con el Acta de la Asamblea desarrollada el 26 de marzo de 2023, en la que nunca se eligió administrador y es por esta razón que está requiriendo se le entregue copia de los documentos presentados ante dicha entidad para que se hubiera expedido tal certificado.

En cuanto a la notificación del acto administrativo, insiste en que como heredero de los propietarios de una unidad de vivienda de esa copropiedad, tiene derecho a que se le notifique la decisión y se le brinde la oportunidad de presentar los recursos a que hayan lugar, precisamente por las inconsistencia que ha venido denunciando desde el mes de marzo de 2023, y que son, que la mencionada señora nunca fue nombrada por la asamblea general de copropietarios y por esta razón no tiene por qué ostentar la calidad de administradora y representante legal.

5. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto Ley 2591 del mismo año, la acción de tutela es un instrumento judicial al cual pueden acudir todas las personas en todo momento y lugar, por sí mismas o por intermedio de representante, para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, cuya procedencia está supeditada a que no existan otros recursos judiciales, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la procedencia de esta acción para conseguir la salvaguardia del derecho fundamental de petición, la jurisprudencia ha sostenido que, debido a que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio judicial, diferente de este, para conseguir su amparo, cualquier persona que considere vulnerado o amenazado tal derecho puede acudir directamente a su interposición, sin que sea admisible exigirle algún requisito adicional³.

En lo que tiene que ver con su alcance y contenido, el artículo 23 constitucional, reglamentado por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda

3 Ver Corte Constitucional, T-206-2018

persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las entidades públicas o los particulares, por motivos de interés general o individual, y a recibir una respuesta clara, pronta, completa o efectiva y congruente.

Sobre el particular, es importante destacar que una respuesta es **clara** cuando explique de manera comprensible su sentido y contenido al peticionario; es **pronta** cuando se cumplan los plazos establecidos en la legislación; es **completa o efectiva** cuando se resuelve materialmente la inconformidad, se soluciona el caso planteado o se satisfacen los requerimientos del solicitante, sin que por ello se excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa; y es **congruente** cuando exista coherencia entre lo respondido y lo reclamado *“de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional”*⁴.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta”*.⁵

En el presente asunto, el Despacho debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como las accionadas no implica una

4 Ver Corte Constitucional, T-521-2020

5 Ver Corte Constitucional, sentencia T-275-2005

respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional⁶, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁷”.

- Sobre el derecho al debido proceso

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, el derecho al debido proceso es garantía y a la vez principio rector de todas las actuaciones judiciales y administrativas del Estado. En consecuencia, las actuaciones que adelante el Estado para resolver una solicitud de reconocimiento de un derecho o prestación, deben adelantarse respetando, entre otras, las garantías del peticionario al derecho de defensa y de impugnación y publicidad de los actos administrativos.

A juicio de la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-299 de 2019, el debido proceso:

Puede verse cómo todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación, comunicación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa. No obstante lo anterior, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que el debido proceso administrativo implica “una serie de valores y principios que van más allá de las garantías estrictamente derivadas del artículo 29 de la Carta (debido proceso legal), entre los cuales se destacan el principio de buena fe, el de confianza legítima y el de “respeto del acto propio”. En efecto, ha considerado que del derecho al debido proceso administrativo se derivan consecuencias relevantes para los asociados como (i) conocer las actuaciones de la administración (lo que se materializa en la garantía de publicidad de los actos administrativos); (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos; y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 13130-2015, Rad. No. 82.030.

6. EL CASO CONCRETO

En cuanto a la protección del derecho fundamental al **debido proceso**, coincide esta juzgadora con lo resuelto por el A Quo, al considerar que no le asiste razón al impugnante cuando insiste en que el acto administrativo por medio del cual la alcaldía Local de Kennedy certificó la representación legal de la señora Rosa Mercedes Cardozo Figueroa debe serle notificado a él, en calidad de heredero de los propietarios de un inmueble que pertenece a la propiedad horizontal, y no porque no sea el propietario directo de la unidad familiar, sino porque lo determina el artículo 70 de la Ley 1437 de 2011, *“Los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación. Si el acto de inscripción hubiere sido solicitado por entidad o persona distinta de quien aparezca como titular del derecho, la inscripción deberá comunicarse a dicho titular por cualquier medio idóneo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente anotación”*.

De lo anterior se entiende que quien debe ser notificado es la parte interesada, que para el caso en que lo haya hecho personalmente el administrador, se entiende notificado con la sola anotación y si se hizo a través de un tercero, si debe enterarse al directo implicado (administrador) para su conocimiento, sin que le sea obligatorio a la entidad, notificar a cada uno de los propietarios de la Propiedad Horizontal, pues es precisamente el acta de la asamblea, el documento que se presume idóneo para que se entienda aprobada una administración.

Ahora que en el caso en que el acta adolezca de vicios, es cuando el interesado podrá impugnar el acta ante la autoridad competente, aunque no es el caso que plantea el accionante.

Conforme lo dicho, se habrá de confirmar lo resuelto por el A Quo respecto del derecho fundamental al debido proceso.

Sin embargo, en lo atinente a la protección del derecho fundamental de **petición**, considera esta juzgadora que le asiste razón al accionante por cuanto la entidad convocada no tiene fundamento legal para negar la entrega de una copia de los documentos que se utilizaron para legalizar el nombramiento de la administradora y mucho menos, debe imponerle una carga innecesaria como es que los solicite directamente con ella, cuando a

todas luces se evidencia que la relación es tensa entre ambas partes, justamente por la inconformidad que tiene el accionante ante las presuntas irregularidades que suceden en la copropiedad.

Tampoco puede alegar la entidad que dicho documental cuente con reserva legal, pues esta es la restricción que, por mandato legal, existe para conocer o acceder a la información que posee un documento, ya sea público o privado y esta no recae sobre la existencia del documento como tal, sino sobre el contenido de este.

Por regla general, en Colombia, según el Artículo 74 de la Constitución Política, establece que todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley; y son específicamente esos casos, sobre los que recae la reserva legal.

En efecto, en sentencia T-487-17, la Corte Constitucional estableció:

“La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

En segundo término se encuentra la información semi-privada, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

Luego se tiene la información privada, aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente se encuentra la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad-

se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc."

Ahora, de la página oficial de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., se extrajo que para realizar la inscripción o cambio del representante legal y/o revisor fiscal de la propiedad horizontal ante cualquier Alcaldía Local debe reunir los documentos:

- Acta de asamblea de copropietarios y/o consejo de administración: mediante el cual fue designado el Administrador (a) y Revisor Fiscal (cuando aplique) de la copropiedad indicando el periodo para el cual fue elegido.
- Documento suscrito por el administrador y/o el revisor fiscal (cuando aplique) aceptando el cargo.
- Documento de identificación del representante legal de la propiedad horizontal.

Es decir que, para la expedición del certificado de representación legal de la copropiedad, la entidad debe contar, como mínimo con esta documental, que es la que el accionante reclama, pues insiste que en la asamblea no se nombró a la mencionada administradora.

Así las cosas, y comoquiera que a la fecha, la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, y las razones para no hacerlo no son de recibo por este estrado judicial, se evidencia la vulneración *ius fundamental* invocada, en lo relacionado al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el **NUMERAL PRIMERO** de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. el 7 de junio de 2023, en la acción de tutela instaurada por el señor **ALEJANDRO SABOGAL MARTÍNEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dra. **Yeimy Carolina Agudelo** en calidad de **ALCALDESA LOCAL DE KENNEDY**, para que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, responda la solicitud del accionante radicada el 27 de abril de 2023, en el sentido de entregar las copias de los documentos que radicarón los señores **Rosa Mercedes Cardozo** y **Roger Enrique Pérez** con los radicados 20235810048362 y 20234211506082 del 30 de marzo y 12 de abril de 2023, respectivamente.

TERCERO: CONFIRMAR el **NUMERAL SEGUNDO** de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. el 7 de junio de 2023.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

QUINTO: REMÍTASE a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, conforme lo dispone el Artículo 31 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica a las partes por anotación en Estado N° 130 fijado hoy 8 DE AGOSTO DE 2023.

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA